

nas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en la Instruccion y Reglamento comunicado con mi aprobacion por el Principe de la Paz, Superintendente General de Correos, para gobierno de la Direccion y Contaduría de Caminos, Posadas y Portazgos, su fecha en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro, se comprehende por lo respectivo á Posadas, los capítulos 10. 11. y 12., cuyo tenor es el siguiente: = " En el arreglo de Posadas, despues de lo material de sus habitaciones, que deben ser proporcionadas en su extension al mas ó menos tráfico ó comercio de aquella carretera, tiene el segundo lugar lo formal de su gobierno, para que estén bien abastecidas de paja y cebada para las bestias, y de los alimentos necesarios para sus dueños y viageros, todo á precios moderados y con arreglo al Arancel que las Justicias deben formar, segun la abundancia ó carestía de los años, por dias, semanas ó meses, y aun por todo el año, segun corresponda á la naturaleza de los comestibles, y está prevenido por las Leyes. = Este Arancel debe fixarse en la entrada de la Posada, y en ella deben hallar los viajantes las provisiones de comestibles necesarias, sin que tengan que salir á la calle á buscarlos; sin embargo de qualquiera órdenes y privilegios que se hayan concedido para lo contrario, ajustándose los Mesoneros, Posaderos y Fondistas con el dueño del Lugar, ó con el Ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, segun queda advertido, de suerte que no exceda el gravamen del beneficio. Pero se ha de tener mucho cuidado en que los Posaderos no revendan sus comestibles á los vecinos, sino en caso que haya peligro en su conservacion; y que se vea por la Justicia que en el acopio no hubo exceso, con prevencion de que esto nó ha de entenderse con las Ventas, Posadas, Hosterías,

" ó